

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 59 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS, 61 Y 62 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
PRESENTE.



HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA, Diputado integrante del GRUPO PARLAMENTARIO de MORENA, en la LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; con fundamento en lo establecido en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado y 67 y 93 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ocurro ante esta Honorable Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas, a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos **58 y 59 y se derogan los artículos, 61 y 62 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En todo el país la discusión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas se encuentra relacionado estrechamente con el cambio que, a nivel mundial, se ha realizado sobre las funciones del derecho penal para poder sancionar penalmente a las personas morales cuando son utilizadas para la comisión de delitos.

En los países de nuestra tradición jurídica, tanto España, como Chile y en México, desde la reforma del Código Nacional de Procedimientos Penales de junio de 2016, se han instaurado normas para regular este tipo de responsabilidad para ciertos delitos. En este sentido se viene cubriendo un aspecto en el que se

plantean consecuencias jurídicas con ciertos efectos específicos cuando se instrumentaliza a las personas jurídicas.

En nuestros días, la mayor parte de los delitos económicos son cometidos con ayuda de una empresa; y el crimen organizado se sirve de la mayor parte de las instituciones económicas: establecimientos financieros, sociedades de exportación o de importación, etcétera para completar el círculo de sus operaciones delictivas.

La criminalidad económica obliga a preguntarse si las excepciones a la imputabilidad deben convertirse en regla; pues es poco convincente que, por ejemplo, el atentado contra el medio ambiente cometido por una gran empresa sea comprendido como un hecho de una sola persona natural: la que lo ordenó o ejecutó en una determinada medida y no existan consecuencias para el ente jurídico utilizado para la comisión del daño.

Esta evolución implica una revisión a fondo de criterios de política criminal, que sanciona únicamente a las personas morales con medidas de derecho civil o administrativo, en tanto que la dogmática penal, que negaba abrir una brecha en el tradicional principio de que la responsabilidad penal sólo concierne a las personas físicas por estar fundada en la culpabilidad, hoy se abre a fin de tutelar de manera eficiente bienes y valores de carácter colectivo.

México ha firmado y ratificado la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción que contienen como opción para reprimir a las empresas criminales la posibilidad de que los Estados legislen sobre la responsabilidad penal de las mismas.

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional en su artículo 10 menciona:

Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del estado parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.
4. Cada estado parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción establece en su artículo 26 lo siguiente:

Artículo 26 Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del estado parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

4. Cada estado parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) adoptada por la conferencia negociadora el 21 de noviembre de 1997, dispone:

Artículo 2. Responsabilidad de las personas morales

Cada parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de un servidor público extranjero.

El reporte de implementación de la convención elaborado en octubre de 2011, en materia de responsabilidad de las personas jurídicas señalaba que las provisiones legislativas de México en materia de responsabilidad de las corporaciones por corrupción internacional eran sustancialmente deficientes y las recomendaciones del grupo de trabajo para la fase 2 continuaban sin implementarse.

Para 2022, el informe de la OCDE mantenía altos niveles de preocupación por el avance de México en materia de combate el cohecho internacional en nuestro país y señalaba que, a veinte años de la entrada en vigor de la Convención, México no había impuesto una sola sanción por ese delito, ninguna investigación ha sido concluida y, además, disminuyó en número de investigaciones en curso.

Dentro de este marco de regulación internacional, la cuestión a resolver es el tratamiento que debemos darle a una situación en la que, en su calidad de gerente u órgano de una persona moral, un individuo comete una infracción por cuenta de aquélla. El sujeto activo es evidentemente un delincuente y deberá responder por su falta personal. Pero se puede igualmente considerar como delincuente a una persona moral en aras de adaptar mejor la consecuencia jurídica. Se trata en el presente caso de plantear la cuestión de la responsabilidad penal de las personas morales.

Es evidente que se admite la responsabilidad de las personas morales, de manera independiente a la responsabilidad de las personas físicas.

Esta tesis empezó a desarrollarse a fines del siglo XIX y de manera cada vez más acentuada a lo largo del siglo XX a partir de una premisa fundamental: se desarrolla la economía y, en consecuencia, el derecho penal económico. Así, las disposiciones penales son cada vez más numerosas, por ejemplo, en materia de precios, consumo, relaciones de trabajo, sociedades, cuestiones ambientales. Ahora bien, las infracciones previstas son frecuentemente cometidas en el marco del funcionamiento de una empresa o, mejor dicho, en el marco de una persona jurídica. Esta aparece entonces como "el instrumento" mediante el cual actúan determinados individuos. Desde entonces, ha sido retomada la discusión sobre la responsabilidad penal de las personas morales.

Debemos diferenciar dos situaciones de importancia desigual. En primer lugar, determinadas leyes consagran una responsabilidad penal indirecta de la agrupación. En este caso, ésta no es sometida a proceso, sino únicamente condenada a pagar la multa impuesta a un individuo.

En cuanto a la responsabilidad penal directa de la persona moral, su historia es aún más interesante aunque igualmente más fluctuante. Podemos distinguir tres periodos.

La responsabilidad penal de las personas morales, personas jurídicas o las empresas reguladas por la ley, es hoy en día ya un tema de interés para todos, pues anteriormente se decía que las personas morales no podían cometer delitos, y fue hasta el día 5 de marzo del año 2014 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se añade la figura de la responsabilidad penal a las personas Jurídicas en el artículo 421. Siendo así posteriormente reformado el Código Penal Federal, donde en sus artículos 11 y 11 bis se detallan los consecuencias jurídicas y delitos de las personas jurídicas.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Así pues, como puede observarse, la legislación penal del Estado de Tamaulipas no ha avanzado al nivel de la legislación federal y de otras entidades federativas para definir puntualmente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues de la lectura de nuestro actual artículo 58 del Código Penal, se desprende que la responsabilidad penal sigue siendo de la persona física aunque se impongan sanciones a la persona moral.

Veamos:

ARTÍCULO 58. Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades les proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el Juez podrá, con audiencia de la persona moral, aplicar las sanciones previstas en el inciso i) del Artículo 45.

Por otra parte, desde la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales, de marzo de 2014 la persecución penal de los delitos en el ámbito local está regulada por dicho cuerpo normativo. En el artículo 421 de ese ordenamiento se establece con precisión la responsabilidad penal de las personas morales y, por otra parte, se dispone que las entidades federativas serán competentes para definir los tipos penales que serán imputables a las personas jurídicas.

PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

Así, es necesario que la legislación estatal reconozca la responsabilidad penal de las personas jurídicas en las condiciones que demandan nuestros compromisos internacionales y en la forma en que se ha venido resolviendo el tema en la legislación nacional.

Por ello, proponemos reformar el artículo 58 del Código Penal para ajustarlo a la previsión del Código Nacional de Procedimientos Penales y generar las condiciones jurídicas necesarias para que la Fiscalía General del Estado pueda perseguir eficazmente los delitos cometidos con las empresas.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS NORMAS IMPACTADA CON ESTE PROYECTO DE DECRETO.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 58.- Cuando algún	ARTÍCULO 58.- Para los efectos de lo

miembro o representante de una persona jurídica, sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades les proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el Juez podrá, con audiencia de la persona moral, aplicar las sanciones previstas en el inciso i) del Artículo 45.

previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos **de este Código**:

- I. Atentados a la soberanía del Estado **y la integridad de su territorio previsto en el artículo 143;**
- II. Atentados contra los bienes fundamentales del Estado y sus municipios, **previsto en el artículo 154 QUÁTER;**
- III. Ataques a los medios de transporte, vías de comunicación y sistemas de auxilio a la población, **previsto en el artículo 172;**
- IV. Expendio ilícito de bebidas alcohólicas, **previsto en el artículo 189 bis;**
- V. Impartición ilícita de educación, **previsto en el artículo 189 ter;**
- VI. Corrupción, pornografía, prostitución sexual de menores e incapaces **y pederastia, previsto en el artículo 192;**
- VII. Lenocinio, **previsto en el artículo 199;**
- VIII. Comercialización del agua, **previsto en el artículo 204;**
- IX. Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, **previsto en los artículos 207 bis, 207 ter, 207 quáter, 205 quinquies y 207 sexies;**
- X. Cohecho, **previsto en el artículo 216;**
- XI. Peculado, **previsto en el artículo 218;**
- XII. Tráfico de influencia,

- XIII. Enriquecimiento ilícito, **previsto en el artículo 228;**
- XIV. Responsabilidad profesional, **previsto en el artículo 230;**
- XV. Falsificación y uso de documentos públicos o privados, **previsto en el artículo 250;**
- XVI. Falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, **previsto en los artículos 254, 254 bis, 255 y 257;**
- XVII. Violación a la intimidad, **previsto en el artículo 263 bis;**
- XVIII. Amenazas, discriminación y cobranza extrajudicial ilegal, **previstos en los artículos 305, 307, 309 bis y 309 ter;;**
- XIX. Manipulación genética, **previsto en el artículo 328 septies;**
- XX. Aborto, **previsto en los artículos 356 y 358;**
- XXI. Privación ilegal de libertad y de otras garantías, **previsto en los artículos 388 y 390;**
- XXII. Privación de libertad con fines sexuales, **previsto en el artículo 390 bis;**
- XXIII. Ciberacoso, **previsto en el artículo 390 ter;**
- XXIV. Fraude, **previsto en los artículos 417, 418, 420 y 421 bis;**
- XXV. Usura, **previsto en el artículo 422;**
- XXVI. Extorsión, **previsto en el artículo 426;**
- XXVII. Despojo de cosas inmuebles o de aguas, **previsto en el artículo 427;**
- XXVIII. Encubrimiento, **previsto**

	<p>en los artículos 439 y 441;</p> <p>XXIX. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 443 bis;</p> <p>XXX. Encubrimiento por receptación, previsto en el artículo 443 ter;</p> <p>XXXI. Delitos cometidos por fraccionadores, previsto en el artículo 454;</p> <p>XXXII. Delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, previsto en los artículos 459 y 461;</p> <p>XXXIII. Contaminación de aguas, previsto en el artículo 464;</p> <p>XXXIV. Sustracción del suelo, previsto en el artículo 466; y</p> <p>XXXV. Sustracción, apropiación del agua y otros delitos relacionados, previstos a los artículos 476, 477, 478, 479, 480 y 481;</p>
<p>ARTÍCULO 59.- La suspensión de la Sociedad paraliza para el futuro, por todo el tiempo que dure la condena, toda nueva operación respecto a los fines para que fue constituida, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones contraídas con anterioridad, y realizar los actos de administración necesarios para su conservación.</p>	<p>ARTÍCULO 59.- Para los efectos del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:</p> <p>a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.</p> <p>b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.</p> <p>c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.</p>

d) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, por un plazo de entre seis meses a seis años.

e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que

	se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.
ARTÍCULO 61.- La intervención consiste en remover a los administradores de la persona jurídica, encargando su función, temporalmente, a un interventor designado por el Juez, intervención que cesará cuando los órganos de la empresa substituyan a las personas que habían cometido el hecho delictuoso. El Juez, en su caso, convocará a la celebración de las asambleas o reuniones señaladas por la Ley.	<i>Se deroga.</i>
ARTÍCULO 62.- El juez podrá prohibir a las personas jurídicas la realización de determinadas operaciones, según lo amerite el caso, y lo resolverá en sentencia.	<i>Se deroga.</i>

Por ello, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 59; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULO 60, 61 Y 62 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS AL TENOR SIGUIENTE:

DECRETO:

Artículo Único. Se reforman los artículos 58 y 59 y se derogan los artículos, 61 y 62 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

- I. Atentados a la soberanía del Estado;
- II. Atentados contra los bienes fundamentales del Estado y sus municipios;
- III. Ataques a los medios de transporte, vías de comunicación y sistemas de auxilio a la población;
- IV. Expendio ilícito de bebidas alcohólicas;
- V. Impartición ilícita de educación;
- VI. Corrupción, pornografía, prostitución sexual de menores e incapaces;
- VII. Lenocinio;
- VIII. Comercialización del agua;
- IX. Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática;
- X. Cohecho;
- XI. Peculado;
- XII. Tráfico de influencia;
- XIII. Enriquecimiento ilícito;
- XIV. Responsabilidad profesional;
- XV. Falsificación y uso de documentos públicos o privados;
- XVI. Falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad;
- XVII. Violación a la intimidad;
- XVIII. Amenazas, discriminación y cobranza extrajudicial ilegal;
- XIX. Manipulación genética;
- XX. Aborto;
- XXI. Privación ilegal de libertad;
- XXII. Privación de libertad con fines sexuales;
- XXIII. Ciberacoso;
- XXIV. Fraude;
- XXV. Usura;

- XXVI. Extorsión;
- XXVII. Despojo de cosas inmuebles o de aguas;
- XXVIII. Encubrimiento;
- XXIX. Operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- XXX. Encubrimiento por receptación;
- XXXI. Delitos cometidos por fraccionadores;
- XXXII. Delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales;
- XXXIII. Contaminación de aguas;
- XXXIV. Substracción del suelo;
- XXXV. Sustracción, apropiación del agua y otros delitos relacionados;

ARTÍCULO 59.- Para los efectos del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:

- a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.
- d) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, por un plazo de entre seis meses a seis años.

e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.

ARTÍCULO 61.- *Se deroga.*

ARTÍCULO 62.- *Se deroga.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la sede del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de agosto del 2023.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Humberto Armando Prieto Herrera.

DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA